

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2003-16

TEMA : VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS EN MATERIA TRIBUTARIA, EMITIDAS POR SUJETOS DISTINTOS AL ALCALDE.

FECHA : 6 de agosto de 2003

HORA : 10.45 a.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES	: Doris Muñoz G.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
	Silvia León P.	María Eugenia Caller F.	Ada Flores T.
	Gabriela Márquez P.	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.
	José Manuel Arispe V.	Marco Huamán S.	

NO ASISTENTES : Alicia Zegarra M. (licencia por maternidad: fecha de votación)
Elizabeth Winstanley P. (vacaciones: fecha de votación)
Juana Pinto de Aliaga (descanso médico: fecha de suscripción del acta)
Ana María Cogorno P. (descanso médico: fecha de suscripción del acta)

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

"Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

TEMA I: VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS EN MATERIA TRIBUTARIA, EMITIDAS POR SUJETOS DISTINTOS AL ALCALDE.

PROUESTA 1		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
		PROUESTA 1	PROUESTA 2
<p>Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales.</p> <p>Fundamento: ver propuesta del informe</p>			
Vocales	SI	NO (*)	
Dra. Caller	X		X
Dra. Cogorno	X		X
Dra. Casalino	X		X
Dr. Lozano	X		X
Dra. Zelaya	X		X
Dra. Espinoza	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Dra. León	X		X
Dra. Pinto	X		X
Dra. Flores	X		X
Dra. Márquez	X		X
Dra. Zegarra	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)	(licencia por maternidad)
Dra. Chau	X		X
Dra. Olano	X		X
Dr. Arispe	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dra. Muñoz	X		
Total	16		16

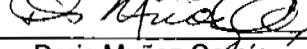
(*) NOTA: Para el caso que vote NO, sírvase indicar su voto singular.

D. f sub faltas dho no se acuerda de la regla de procedimiento

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



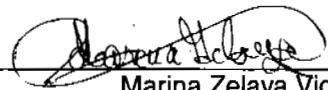
Doris Muñoz García



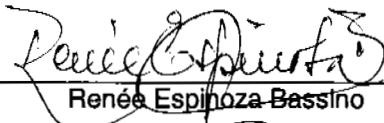
Mariella Casalino Mannarelli



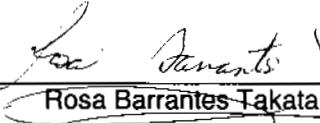
Oswaldo Lozano Byrne



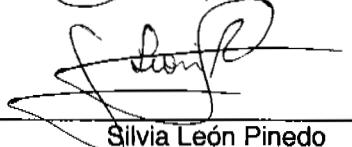
Marina Zelaya Vidal



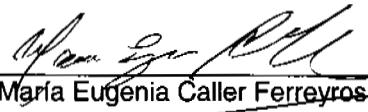
Renée Espinoza Bassino



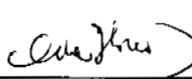
Rosa Barrantes Takata



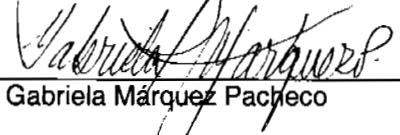
Silvia León Pinedo



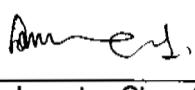
María Eugenia Caller Ferreyros



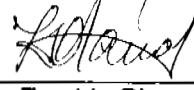
Ada Flores Talavera



Gabriela Márquez Pacheco



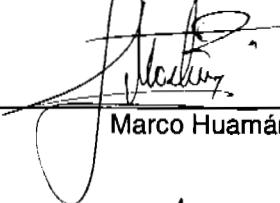
Lourdes Chau Quispe



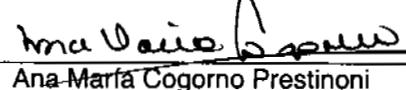
Zoraida Olano Silva



José Manuel Arispe Villagarcía



Marco Huamán Sialer



Ana-Maria Cogorno Prestinoni

Fecha: 07.08.2003



Juana Pinto de Aliaga

Fecha: 08.01.03

INFORME FINAL

TEMA : VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN CONTROVERSIAS EN MATERIA TRIBUTARIA, EMITIDAS POR SUJETOS DISTINTOS AL ALCALDE

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente informe pretende dilucidar si son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal¹ o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales, teniendo en cuenta que según el artículo 96º de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades que fuera aprobada por Ley N° 25853 – era atribución de aquél.

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

RTF N° 6565-1-2002

Se desestima la nulidad invocada por el recurrente dado que obraba en autos, copia de la Resolución de Alcaldía N° 494-97-A-MPM de 22 de setiembre de 1997, remitida por la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por Resolución del Tribunal Fiscal N° 5367-1-2002, mediante la cual el alcalde de la Municipalidad Provincial de Maynas, otorgó facultades al gerente de rentas para resolver en primera instancia, los procedimientos contenciosos y no contenciosos en materia tributaria.

RTF N° 619-1-1997

Se declara nula la resolución que resuelve la reclamación, debido a que fue emitida por el director de rentas de la municipalidad, cuando por mandato del artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades su emisión correspondía al alcalde. No obstante la nulidad anteriormente indicada se toma conocimiento del fondo de la controversia al haberse emitido sobre dicha materia resolución de alcaldía. Se revoca esta última resolución en el extremo que cobra intereses moratorios, debido a que estos solo se devengan a partir del no pago oportuno, pues corresponde a la Administración señalar la forma y la oportunidad del pago.

Respecto de resoluciones emitidas por los Servicios de Administración Tributaria de algunas municipalidades.

El Tribunal Fiscal se ha pronunciado sobre las resoluciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima (SAT) y el Servicio de Administración Tributaria (SATT) de la Municipalidad Provincial de Trujillo, sin pronunciarse sobre el tema al no haber sido materia de controversia.

3. PROPUESTA

DESCRIPCION

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal² o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales.

¹ Entendiendo al director municipal en sentido amplio esto es por ejemplo el jefe del área de rentas o quien haga sus veces.

² Entendiendo al director municipal en sentido amplio esto es por ejemplo el jefe del área de rentas o quien haga sus veces.



FUNDAMENTO

La Constitución Política de 1979, vigente cuando se promulgó la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, actualmente derogada por la Ley N° 27972 vigente desde el 28 de mayo de 2003, disponía que las municipalidades eran los órganos de gobierno local, haciendo referencia al concejo municipal y al Alcalde, como autoridades de éstas.

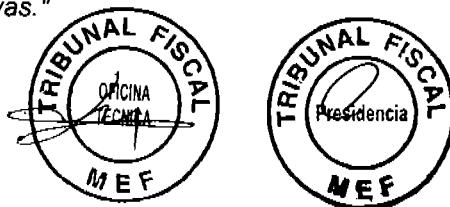
Posteriormente la Constitución Política de 1993 en su artículo 191° reiteró que las municipalidades eran órganos de gobierno local atribuyendo al concejo municipal las funciones normativas y fiscalizadoras y al alcalde las funciones ejecutivas.

Por su parte la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, que sirve de marco al período materia de análisis, estableció en su artículo 17° que competían al concejo municipal las funciones normativas, administrativas y fiscalizadoras y al alcalde las funciones ejecutivas.

Dentro de ese contexto, en forma particular el artículo 47° establecía el ámbito de competencia del Alcalde, teniendo como base que los asuntos de carácter “ejecutivo” estaban comprendidos en él. Literalmente, el artículo 47° dispuso lo siguiente:

“El Alcalde es el personero legal de la Municipalidad y le compete:

- 1.- *Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal.*
- 2.- *Promulgar las ordenanzas.*
- 3.- *Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal y cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales.*
- 4.- *Ejecutar los planes de desarrollo local.*
- 5.- *Proponer al Concejo Municipal los proyectos de ordenanzas, edictos y acuerdos.*
- 6.- *Dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes.*
- 7.- *Someter a la aprobación del Concejo Municipal el Proyecto de Presupuesto Municipal para el año siguiente, de acuerdo a los plazos y modalidades establecidas en la Ley General del Presupuesto de la República, la Memoria sobre la marcha y la Cuenta General del ejercicio económico feneido.*
- 8.- *Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos, en conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.*
- 9.- *Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad.*
- 10.- *Vigilar el cumplimiento de los contratos.*
- 11.- *Proponer al Concejo Municipal el proyecto de Reglamento interno.*
- 12.- *Proponer la creación, modificación y supresión o exoneración de contribuciones, arbitrios, derechos, y en su caso, solicitar al Poder Legislativo los tributos que considere necesarios.*
- 13.- *Nombrar y remover al personal administrativo y de servicio y otorgarles licencias y permisos.*
- 14.- *Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes la atención de los asuntos municipales.*
- 15.- *Convocar a licitación pública o concurso de precios en los casos previstos en el Artículo 143 de la Constitución Política.*
- 16.- *Tramitar y someter al Concejo Municipal, en su caso, los pedidos que formulen los vecinos.*
- 17.- *Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el ejercicio de su función.*
- 18.- *Delegar sus atribuciones en los Regidores autorizados por el Concejo o en los Directores Municipales, excepto las señaladas en los incisos 1, 2, 6, 7, 13 y 16.*
- 19.- *Otorgar poderes para la defensa del Concejo en asuntos judiciales, administrativos y contencioso-administrativos.*
- 20.- *Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las disposiciones municipales.*
21. *Ejercer las funciones conferidas por la Ley de Participación Comunal en la Gestión y Administración Educativas.”*



Por su parte el artículo 122º de la misma ley disponía que:

"Los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales, se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Los asuntos de índole tributario se regulan por las normas del Código Tributario".

El Código Tributario según los textos vigentes hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 821 establecía que conocerían de la reclamación en primera instancia el órgano administrador de los tributos de los gobiernos locales, posteriormente con dicho decreto legislativo se varió la disposición y se señaló que conocerían de la reclamación en primera instancia los gobiernos locales.

Adicionalmente se regulaba que eran etapas del procedimiento contencioso-tributario la reclamación ante la Administración Tributaria y la apelación ante el Tribunal Fiscal; debiendo - cuando la reclamación hubiera sido emitida por órgano sometido a jerarquía - los reclamantes apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal, no pudiendo – en ningún caso – haber más de dos instancias antes de recurrir a éste.

A su vez, el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades determinaba que:

"Las reclamaciones sobre materia tributaria que interpongan individualmente los contribuyentes se rigen por las disposiciones del Código Tributario. Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso expedir la Resolución en primera instancia.

Contra la resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Cuando la resolución se expida por un Alcalde Distrital, antes de recurrirse al Tribunal Fiscal, debe agotarse el recurso jerárquico correspondiente ante el Alcalde Provincial respectivo".

De la concordancia de las normas reseñadas fluye que en materia tributaria, las reclamaciones serían resueltas por los gobiernos locales, en su calidad de administradores tributarios, en particular por el alcalde.

Ahora bien, corresponde determinar si tal competencia originaria del alcalde, podía ser ejercida, previa atribución, por sujetos distintos a él.

En el derecho administrativo, la competencia se presenta como uno de los elementos esenciales del acto administrativo, además del objeto, la voluntad y la forma³, tal es así que el artículo 109º del Código Tributario dispone que son nulos los actos dictados por órgano incompetente; siendo que en principio toda autoridad o entidad puede transferir el ejercicio de sus competencias propias a sus inferiores jerárquicos, con la excepción de que exista norma legal o reglamentaria en contrario.

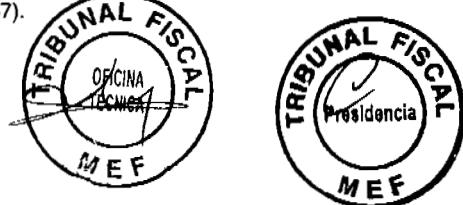
En efecto, la indelegabilidad de la competencia en principio, según la doctrina, sólo se restringe cuando se trata de una institución a otra institución⁴, y no a la delegación que puede haber dentro de ellas, entre superiores e inferiores. Para ello, sólo basta con que la delegación sea expresa y contenga, en el mismo acto, una clara y concreta enunciación de las tareas, facultades y deberes que comprende la transferencia de competencia⁵.

³ La competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita les confieren las normas.

DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*, Buenos Aires. Ciudad Argentina, 2000, p.241.

⁴ Ibid, p. 241 y 244.

⁵ Inclusive la actual Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, salvo las restricciones establecidas en ella misma (art. 67).



Esta perspectiva resulta coherente con la búsqueda de una mayor celeridad y eficiencia en la actuación de los entes administrativos, en procura de la adecuada protección de los derechos de los administrados, lo que resulta verificable en el caso de la resolución de las impugnaciones en materia tributaria, en el que su alto volumen no debería quedar reservado en forma exclusiva al alcalde.

De esta manera, como primera conclusión se tiene que la facultad de resolver reclamaciones tributarias -competencia del alcalde- podía en principio ser delegada a un inferior jerárquico - sin necesidad de que existiese una norma previa que lo permitiese – salvo que una norma legal expresamente lo prohibiese.

Por tal razón, corresponde analizar si el inciso 18) del artículo 47º de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades que indicaba que el alcalde estaba facultado a delegar sus atribuciones en los regidores autorizados por el concejo o en los directores municipales, excepto las contempladas en los numerales 1, 2, 6, 7, 13 y 16 del citado dispositivo legal, constituía la prohibición legal referida en el párrafo anterior.

Sobre el particular cabe señalar que de las excepciones enumeradas por el inciso 18) del artículo 47º, merece especial atención, por estar vinculada con el tema, la del numeral 6) que establece como facultad del alcalde la de dictar decretos y resoluciones, con sujeción a las leyes, ordenanzas y edictos vigentes, pues como se ha indicado, la reclamación o apelación tributaria, en su caso, se deciden a través de resoluciones.

De una interpretación literal podría llegarse a la conclusión que ninguna resolución (o decreto), indistintamente fuese su materia, podría ser materia de delegación; sin embargo ello podría llevar al absurdo de que prácticamente ninguna materia sería delegable, dado que la actuación en cualquier ámbito generalmente implica la emisión de resoluciones, según lo establecido por el artículo 111º de la Ley N° 25383. En efecto, si se afirma que está prohibido delegar el dictado de resoluciones o decretos, y todas las facultades del alcalde se materializan en uno de dichos actos, entonces no se explica qué es aquello que sí se puede delegar. Bajo esa interpretación, el alcalde no podría delegar ninguna de sus facultades, lo que sería contrario al propio inciso 18º.

Por tanto, lo razonable es entender que la indelegabilidad para el dictado de resoluciones prevista como excepción por el numeral 18) del artículo 47º, únicamente se refiere al caso de la delegación “formal”, esto es, la delegación del acto de firmar una resolución y un decreto⁶, o de expedir una resolución con dicha denominación, “Resolución de Alcaldía”.

Determinar si la facultad que está detrás de la emisión de una resolución es indelegable o no, es un tema que debe ser analizado a partir de la reserva legal o constitucional en favor del alcalde, que como ya vimos no existe en el caso bajo análisis. Incluso, aunque no era necesario, existía una norma expresa que permitía al alcalde delegar sus atribuciones, con excepción de lo expresamente establecido en la misma norma.

En consecuencia, toda vez que no existía norma expresa que impidiera delegar al alcalde la facultad de resolver en primera instancia las reclamaciones tributarias, dicha facultad sí podía ser delegada a una autoridad inferior, como el director municipal, por lo que los actos emitidos por éste tendrían plena validez.

En cuanto a la particular situación verificada en aquellas municipalidades que cuentan con órganos específicos creados para la administración de sus tributos (como es el caso del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (SATT) de la Municipalidad Provincial de

⁶ Actualmente este concepto está expresamente regulado por el artículo 72º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que “los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellas que agoten la vía administrativa”.



Trujillo o del Servicio de Administración Tributaria de Piura (SATP) de la Municipalidad Provincial de Piura), corresponde determinar si era válido que se le atribuyese la facultad de resolver las impugnaciones tributarias.

Al respecto, el artículo 189º de la actual Constitución Política del Perú señala que el territorio de la República se divide en regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada⁷.

Por su parte, el artículo 191º de la referida carta magna establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local. Agrega la norma que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

En el mismo sentido el artículo 2º de la Ley N° 23853, derogada Ley Orgánica de Municipalidades, señalaba que las municipalidades eran los órganos del gobierno local que emanaban de la voluntad popular, estableciéndose como personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

A su vez, el artículo 192º de la Constitución establece específicamente que forma parte de la competencia municipal: "1. Aprobar su organización interna y presupuesto.... 3. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales (en concordancia con el artículo 74º de la misma Carta Magna). 4. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad".

Por su parte, los numerales 1) y 4) del artículo 10º de la citada Ley Orgánica de Municipalidades otorgaban a las municipalidades competencias para acordar su régimen de organización interior, para crear, modificar, suprimir y exonerar sus contribuciones arbitrios, y derechos. De otro lado, el artículo 92º de la misma ley señalaba que las municipalidades tenían a su cargo la administración de los tributos.

De lo expuesto, se observa que las municipalidades contaban con la atribución constitucional y legal para regular su organización, con el objetivo de brindar una eficiente prestación de los servicios a los administrados, entre los que se encontraban los vinculados a la materia tributaria, con los límites establecidos por la ley.

Resultaba entonces necesario contar con un cuerpo organizado especializado que individualizara a los sujetos de las obligaciones tributarias, determinara la deuda tributaria, recaudara los tributos municipales, fiscalizara su correcto funcionamiento, regulara la deuda tributaria, resolviera las reclamaciones y apelaciones de los contribuyentes, ejecutara coactivamente, informara a los contribuyentes, sancionara el incumplimiento tributario, entre otras funciones.

De acuerdo con lo expuesto, la municipalidad se encontraba habilitada para crear una institución a su interior como resultado de un proceso de desconcentración, sin que ello implicase una vulneración del artículo 134º del Código Tributario, de acuerdo al cual "la competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades", ya que en este caso, seguimos hablando de una misma entidad: la municipalidad.

Ahora bien, el artículo 109º de la ley en examen establecía que "Los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante Ordenanzas, Edictos y Acuerdos (...)", en tanto que el artículo 110º señalaba que "Las Ordenanzas son normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas" y que "Los Edictos son normas generales por cuya

⁷ De igual manera se pronunció el artículo 252º de la Constitución de 1979, señalando que "Las municipalidades son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La administración municipal se ejerce por los concejos municipales provinciales, distritales y los que se establecen conforme a ley".



virtud se aprueban los tributos municipales y el Reglamento de Organización Interior", por lo que se requería de un edicto para crear válidamente un órgano desconcentrado.

Es en ese contexto que mediante Edicto N° 225, se crea el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como órgano público descentralizado de la Municipalidad de Lima Metropolitana, con personalidad jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera, según lo previsto en el artículo 1º del citado edicto, quedando entonces claro, que surge de un proceso de desconcentración, que supone la transferencia de una competencia con carácter permanente cuyo fundamento es la búsqueda de una mejor gestión en los asuntos administrativos⁸. Cabe precisar que la desconcentración no debe ser confundida con la delegación, pues esta última sólo supone el traslado del ejercicio de la competencia de manera temporal, y además los actos emanados por el órgano delegado se consideran emanados por el órgano delegante⁹, mientras que en el caso de la primera, se está ante una modificación estable de las competencias, ya que a partir de ella, la titularidad y el ejercicio de las mismas son ejercidas como propias por el órgano desconcentrado¹⁰.

En tal sentido, aun en el negado supuesto que se interpretase que el numeral 18) del artículo 47º de la derogada Ley Orgánica de Municipalidades prohibía la posibilidad de delegar la facultad de resolver las controversias en materia tributaria, no resultaba aplicable al tema bajo análisis, toda vez que no se trata de una delegación de la autoridad de la municipalidad que tenía la titularidad de la competencia, sino de un supuesto de desconcentración, en donde la competencia de resolver las reclamaciones y apelaciones de los contribuyentes se trasladó al SAT de manera indefinida y en principio permanente.

4. CRITERIO A VOTAR.

PROPIUESTA

Son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al alcalde, tal como el director municipal¹¹ o el funcionario competente del órgano creado con la finalidad de administrar los tributos municipales.

⁸ PAREJO ALFONSO, Luciano. *Manual de Derecho Administrativo*. Barcelona: Ariel, 1992, p. 192.

⁹ Sobre la diferencia entre desconcentración y delegación consultar: PAREJO ALFONSO, Luciano. *Ibid*; y MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Trivium, 1995, p. 162.

Asimismo, a modo ilustrativo cabe tener en cuenta que el numeral 67.4 del artículo 67º de la actual Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 señala que los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante.

¹⁰ MARTÍN MATEO, Ramón. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Trivium S.A.1995. p. 162

¹¹ Entendiendo al director municipal en sentido amplio esto es por ejemplo el jefe del área de rentas o quien haga sus veces.

